

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2017-00141.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 17 de junio de 2022 emitido dentro del incidente de regulación de daños y perjuicios formulado por el tercero Juan Quiroga Muñoz, mediante el cual se dispuso correr traslado del incidente a la parte demandante por el término de tres días contados a partir de la notificación de la providencia. (fl. 41)

Antecedentes:

Considera el recurrente que el auto censurado debe ser revocado en razón a que el incidentante no remitió un ejemplar del escrito a los correos electrónicos de las respectivas partes reconocidas en el proceso, aunado a que, según su sentir, el traslado del incidente de nulidad debe entenderse desde la fecha en que quede ejecutoriado el respectivo auto y no a partir de la fecha de notificación del mismo.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

1. El artículo 78 del C.G.P., relativo a los deberes y responsabilidades de las **partes y sus apoderados**, en su numeral 14 establece como deber de éstos, **enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso;** no obstante, el citado precepto normativo advierte que: **“el incumplimiento al referido deber no afecta la validez de la actuación (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte, el artículo 129 *ibidem*, relativo a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, en su inciso tercero establece que del escrito se correrá traslado por tres (3) días, canon que en su tenor establece:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.”

3. En complemento con lo anterior, el artículo 118 *ibidem*, relativo al cómputo de términos, establece que los términos que no se deban correr en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. _____ Fecha _____

El Secretario(a), _____

audiencia, correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, precepto que en su literalidad establece:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”.

4. De lo anterior refulge que, el término de los incidentes se corre por auto, y conforme el artículo 118 del C.G.P., deberá correr a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

5. Así las cosas, advierte al despacho que al recurrente no le asiste razón respecto de la afirmación que el término de tres (3) días se corre a partir de la ejecutoria del auto. Por lo tanto, el auto no será revocado.

No obstante, la providencia será corregida en el sentido de indicar que el término correrá a partir de del día siguiente a la notificación de la determinación que lo concedió.

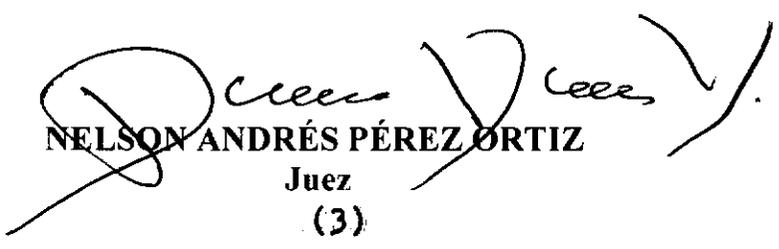
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el numeral 1° del auto calendado el 17 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso correr traslado del incidente de regulación de daños y perjuicios formulado Juan Quiroga Muñoz en su condición de tercero interviniente. Lo anterior en razón a las consideraciones expuestas.

Segundo: Se corrige el numeral 1° del auto referido en el numeral anterior en el sentido de indicar que él se corre traslado a la parte demandante por el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente determinación para que se pronuncie al respecto, y no como quedo allí indicado.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

FG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 17 6 AGO 2022

El Secretario(a)



